Viernes 22 de Junio de 1866. Núm. 76.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de* 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (*Reales órdenes de* 3 *de Abril y* 9 *de Agosto de* 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda
Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.
Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

El Sr. Gobernador Civil de esta provincia en Oficio de esta fecha me dice lo siguiente.=«Excmo. Sr.:=El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de esta mañana ha dado conocimiento á este Gobierno de haberse sublevado en Madrid alguna tropa, pero que fiel á sus banderas la demás de la guarnicion se habia localizado la insurreccion, y estaba ya dominada, huyendo los insurrectos perseguidos por el Ejército que victoreaba á la Reina. En su consecuencia y en cumplimiento de lo que se ordena en el expresado telégrama, he dispuesto resignar el mando en V. E.„

En consecuencia de la comunicacion que precede he dispuesto se publique y fije en los sitios de costumbre el siguiente

BANDO.

Artículo 1.° Declaro en estado de sitio la Provincia de Segovia, cuyo mando militar me está confiado.

Art. 2.° Serán sometidos al Consejo de Guerra ordinario que se reunirá en la forma que dispone la ley 8.ª, título 17, libro 12 de la novísima recopilacion, los reos de los delitos de rebelion y sedicion, sus cómplices y auxiliadores, y penados con arreglo á las leyes.

Art. 3.° En lo que se refiere al órden público todas las Autoridades civiles obedecerán mis órdenes.

Art. 4.° En lo que toca á los negocios comunes y delitos no comprendidos en este bando, las Autoridades civiles y Tribunales continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Dado en Segovia á 22 de Junio de 1866.—El Brigadier Gobernador Militar, José Dusmet.

El Gobierno de S. M. ha creido conveniente resolver que se declare en estado de sitio la provincia, pero esta medida de órden público en nada afecta á la marcha regular y espedita de este Gobierno en la parte administrativa y económica y de esperar es que completamente restablecida la tranquilidad en la capital de la Monarquía, vuelva pronto á entrar todo en estado normal. La lealtad proverbial y carácter pacífico de los laboriosos y honrados habitantes de esta provincia y su deseo de paz y órden alejan todo temor de que tan inestimables beneficios puedan verse expuestos ni por un momento, y así se complace en creerlo vuestro Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

(*Gaceta de Madrid del Domingo 17 de Junio, núm.* 168.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban los presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado que rigieron en 1853, y el Real decreto de 2 de Diciembre de 1852, por el cual fueron establecidos.

Ar. 2.° Se aprueban las autorizaciones concedidas por los artículos 5.° y 6.° del proyecto de ley de la propia fecha 2 de Diciembre de 1852, que se acompañó al Real decreto expresado en el precedente artículo.

Art. 3.° Se aprueban las modificaciones hechas en dichos presupuestos y en la administracion y contabilidad en virtud del art. 7.° del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, y de los expedidos en 1.° de Octubre de 1852; 22 de Abril, 12 y 21 de Mayo; 8, 15, 26 y 29 de Julio de 1853, y de las Reales órdenes de 9, 10 y 16 de Setiembre del mismo año, y de 19 de Febrero de 1854: asimismo se aprueban las dispuestas en 22 de Abril, 12 de Mayo, 1.° y 29 de Julio y 19 de Agosto del propio año de 1853.

Art. 4.° Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que sobre el presupuesto de gastos del referido año 1853 fueron concedidos por Reales decretos de 15 de Noviembre de 1852; 1.°, 10, 18, 23 y 26 de Febrero; 9 de Marzo; 12 y 19 de Mayo; 7, 9, 10, 17 y 28 de Junio; 1.° de Julio; 31 de Agosto; 5 y 28 de Setiembre; 14, 19 y 28 de Octubre; 4, 9, 11, 15, 16 y 29 de Noviembre; 4 y 6 de Diciembre de 1853; 16 y 18 de Enero; 22 de Marzo; 12 y 19 de Mayo y 9 de Junio de 1854; cuyos suplementos de crédito y créditos extraordinarios importaron á una suma 63.378.551 rs. 20 cénts.

Art. 5.° Se aprueban las bajas dispuestas en el mencionado presupuesto de gastos por los mismos

Reales decretos citados en el artículo anterior, y que importaron 16.495.863 rs. 72 cénts.

Art. 6.° Se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes al presupuesto de 1853, cuyas bases quedan legalizadas por los precedentes artículos. Estas cuentas, redactadas por la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino, presentan los resultados que se consignan en los artículos siguientes.

Art. 7.° Los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos del presupuesto de 1853 durante su ejercicio, y por el concepto de resultas de presupuestos anteriores se fijan definitivamente:

Por el presupuesto de 1853..........	1.401.203 639,24	
Por los que rigieron hasta fin de 1849..	147 922 976.70	
Por el de 1850..................	3.728 196,21	
Por el de 1851.	6 893 477,67	
Por el de 1852.	9.838.487,21	
		1.569.586.777,03

Fueron recaudados en los 18 meses del ejercicio:

Por el presupuesto de 1853.	1.392.700.714,53	
Por los que rigieron hasta fin de 1849..	5.552.442,50	
Por el de 1850.	959 429.73	
Por el de 1851.	2.872.054,36	
Por el de 1852.	6.735.353,88	
		1.408.799.995

Quedaron pendientes de cobro, pasando al presupuesto de 1854 en concepto de resultas de presupuestos cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad.

Por el presupuesto de 1853.	8.502.924,70	
Por los que rigieron hasta fin de 1849 .	142 570.554,21	
Por el de 1850.	2.788 766,46	
Por el de 1851.	4.021.425.53	
Por el de 1852.	3.103.133,53	
		160.786.782,03

Art. 8.° Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de 1853 se fijan definitivamente en esta forma:

Por el presupuesto de 1853	1.443.692 980,38	
Por los que rigieron hasta fin de 1849 .	2.299 856,73	
Por el de 1850.	10.876 401,27	
Por el de 1851.	20.637 996,62	
Por el de 1852.	21.404.449,12	
		1.498.911.684,12

Fueron satisfechos en los 18 meses del ejercicio:

Por el presupuesto de 1853.	1.410.777.524,55	
Por los que rigieron hasta fin de 1849 .	1.938.243,53	
Por el de 1850.	4 358.509,15	
Por el de 1851.	7.909.103,06	
Por el de 1852.	6.792.977,12	
		1.430.776.537,21

Y quedaron pendientes de pago, pasando al presupuesto de 1854 en concepto de resultas de ejercicios cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad:

Por el presupuesto de 1853.	32.915.455,83	
Por los que rigieron hasta fin de 1849.	361.613.42	
Por el de 1850.	7.517.892,12	
Por el de 1851.	12.728.893,56	
Por el de 1852.	14.611.462	
		68.135.326,93

Art. 9.° La liquidacion definitiva del presupuesto de 1853, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al de 1854, es la que sigue:

Derechos liquidados á favor del Estado.	1.569.586 777,03
Obligaciones reconocidas y liquidadas..	1.498.911.684,12
Sobrante en los recursos del presupuesto, con inclusion de las resultas de ejercicios cerrados	70.675.092,91

Art. 10. Importando los recursos realizados por el Tesoro en los 18 meses de la duracion del ejercicio de 1853 en virtud del mismo presupuesto y de las resultas de

los anteriores..	1.408.799.995
Y las obligaciones pagadas.	1.430.776.537,21
Resultó un déficit á la terminacion del ejercicio que se imputó provisionalmente à la Deuda flotante del Tesoro por la suma de..	31.966.362,21

Art. 11. Se aprueban los gastos reconocidos y liquidados en varios capítulos con exceso á los créditos concedidos por la suma total de 45.972.711 reales 56 céntimos.

Art. 12. Se aprueban asimismo la anulacion definitiva de 74.686.481 rs. 42 cénts. por créditos que resultaron sobrantes en varios capítulos despues de cubiertos los servicios á que fueron destinados.

Art. 13. Tambien se aprueba la anulacion en el presupuesto de 1853 y la trasferencia al de 1854 de los 9 387.615 rs. 42 cénts., importe de los créditos que por diferentes capítulos del propio presupuesto de 1853 fueron declarados permanentes; y asimismo la de los 3. 600.000. rs. que tambien fueron declarados permanentes por varios capítulos de presupuestos anteriores.

Art. 14. La aprobacion que por esta ley se concede à las cuentas generales del presupuesto de 1853 y á las disposiciones que les sirvieron de fundamento, no habiendo existido ley de presupuesto, se entiende sin perjuicio de lo que se proponga y resuelva en su dia acerca de las observaciones que se llevan al expediente general que se instruye en la Seccion de Contabilidad legislativa del Congreso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 15 de Junio 1866.—Yo la Reina.—El Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

INSTRUCCION PUBLICA.

Los Maestros de primera enseñanza, que á continuacion se expresan, se presentarán en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública á percibir la cantidad que les pertenece por el aumento gradual de sueldo respectivo al año económico corriente de 1865 á 1866, segun la clasificacion aprobada por la referida Junta.

Los que no puedan personarse por sí, autorizarán en debida forma uno de su confianza que lo verifique, estendiendo la autorizacion en papel del sello 9.°. Segovia 20 de Junio de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

PUEBLOS.	NOMBRES.
Valleruela de Sepúlveda	Don Felipe Santiago Cabrito.
Garcillan	Frutos Cabrero Gonzalez.
Zarzuela del Monte	Miguel Heredero.
Aguilafuente	Saturnino Alonso Flores.
Segovia	Manuel Hernando.
Zamarramala	Antonio Hrahuetes.
Coca	Camilo Aguado.
Carbonero de Ahusin	Tomás Herranz.
Armuña	Lucas Fafula.
Mata de Cuellar	Benito Anaya.
Carbonero el mayor	Victor de Juan y Fernandez.
Cuevas de Provanco	Antolin García.
Etreros	Julian Rivilla.
Valle de Tabladillo	Mateo Poza.
Maderuelo	Indalecio Palazuelo.
Prádena	Guillermo Martin.
Zarzuela del Pinar	José Martin.
Aldeanueva de la Serrezuela	Rafael Parra.
Sangarcía	Luis Abad.
Martin Muñoz de la Dehesa	Narciso Martin.
Escalona	Antonio del Valle.
Martin Miguel	Ildefonso Martin.
Sauquillo de Cabezas	José de Santos.
Bercial	Juan Rivilla.
Navas de Enmedio	Miguel Martin.
Rapariegos	Ambrosio García.
Yangüas	Juan Pedrazuela.
Pinarnegrillo	Juan Higuera.
Urueñas	Mateo Martin.
Ituero	Roman Ayuso.
Moraleja de Coca	Lucas Anton Juan.
Vegas de Matute	Nicolás Hernando.
Encinillas	Domingo Gil.
Navas de San Antonio	Ignacio Carrera.
Montuenga	Antonio Esteban.
Fuente de Santa Cruz	Vicente Cebrian
Valverde	Saturnino Nuñez.
Moral	Miguel Maté.
Valseca	Santos Segovia.
Villoslada	Juan Elias Marugan.
Aldealengua de Pedraza	Romualdo Molina.
Cedillo de la Torre	Gregorio Sanz y Sanz.
Muñopedro	Sebastian Marugan.
Fresno de Cantespino	Antonio Arranz.
Navares de las Cuevas	Vicente de Pedro.

SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR.

Con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 12 de Mayo último y debiendo dar principio en los primeros dias del mes de Julio próximo, á los trabajos necesarios para llevar á cabo el levantamiento de planos de los perímetros correspondientes á los términos municipales de la provincia de Guadalajara, he dispuesto se publique la citada Real órden á continuacion de esta circular para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y particularmente de aquellos cuyos términos confinan con algunos de los de la de Guadalajara.

En su consecuencia, todos los que se hallen en este caso, deberán ponerse de acuerdo con aquello; y demarcar sus límites comunes, á cuyo efecto colocarán las señales que sean necesarias: estas deberán ser visibles y especialmente en los puntos donde se unan 3 ó mas términos colindantes.

Si entre los Ayuntamientos limítrofes se suscitáran algunas dudas referentes á sus términos respectivos, procurarán zanjarlas, mas si no resultare avenencia se señalarán las que marquen cada uno de ellos. En este caso deberá quedar enterado de todo un concejal que será el que cuando llegue al límete comun acompañará al topógrafo encargado de esta comision, y le informará de los linderos que crea hayan de ser de esta provincia y no de la inmediata.

Segovia 21 de Junio de 1866.=El Gobernador, Marqués de Casa Pizarro.

Real órden de 12 de Mayo inserta en la Gaceta oficial de 16 del mismo.

Ilmo. Sr: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del acuerdo tomado por la Junta de Estadistica, á propuesta de la Direccion general de su cargo, sobre la conveniencia de formar en breve plazo un avance topográfico verificado por medio del levantamiento de los planos de los perímetros de los diversos términos municipales de todo el territorial de la Península, fundado en que, segun la comparacion hecha entre los datos que arrojan las operaciones catastrales verificadas hasta el dia en 133 términos de la provincia de Madrid y los que ofrecen los amillaramientos de los mismos, se observa una ocultacion media del 54 por 100 en la superficie total, la cual pasa de este tipo y llega al de 56 si se examinan solamente los terrenos destinados á cultivos de más producto, aun sin contar con la circunstancia de que en la misma zona existen 24 localidades faltas de amilaramiento, que comprenden próximamente el 22 por 100 de la extension verdadera de ella, teniendo en cuenta que estas mismas divergencias se observan en el total de nuestro territorio, por que segun los datos reunidos por la Hacienda la superficie de 45 de sus provincias es decir, de todas ellas, exceptuando las tres Vascongadas y Navarra, solo llega á representar en los amillaramientos 27.967.042 hectáreas, al paso que debe ser de 48. 935. 360. con arreglo á datos geográficos dignos de bastante confianza, lo cual supongo una ocultacion general de un 75 por 100: atendiendo además á que estas diferencias no son uniformes, y si bien en algunos términos de la provincia de Madrid solo llegan al 1 por 100, en otros se elevan hasta el 500; y considerando, por último, que miéntras se llevan á cabo las operaciones parcelarias detalladas de más de larga duracion el conocimiento de la superficie verdadera de cada Ayuntamiento, y de la forma de su perímetro, puede ser de utilidad suma para auxiliar á la Hacienda en la más equitativa reparticion del impuesto, y tendrá gran importancia para la mejora de nuestra division territorial; S. M., en vista de todo, se ha servido resolver:

1.° Que por la Direccion general de operaciones geográficas se comprendan los trabajos del levantamiento de los planos de perímetros de todos los Ayuntamientos de la Península, detallando tambien, siempre que sea posible y conveniente, los de términos parciales que constituyen cada Municipalidad.

2.° Que al efectuarlo se reconozcan los límites naturales que ofrezca el terreno y puedan servir de datos para el mejoramiento de la actual divisioin territorial.

3.° Que para ejecutar estas operaciones se prescinda de algunos trámiles que el reglamento general de las topográfico-catastrales señala, tales como la reunion de las Juntas catastrales y otros analogos, que á juicio de la Direccion no sean absolutamente precisos para la exactitud de los trabajos, puesto que el levantamiento de estos perímetros se ha de hacer como un sencillo avance topográfico, y sin perjuicio de continuar verificando todas las operaciones parcelarias con el detalle señalado por la ley de medicion del territorio y por el reglamento referido.

Y 4.° Que á este trabajo se destine todo el personal, tanto de Ayundantes de operaciones geográficas, como el sulbarterno correspondiente que pueda distraerse de los otros servicios á que atiende, permaneciendo en ellos sin embargo aquel que se ocupen en los que sean igualmente preferentes.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 12 de Mayo de 1866.=O' Donnell.=Sr. Director general de Operaciones geográficas.

VIGILANCIA.

Circular.

He observado que las instancias de los sujetos que piden licencia de uso de armas, al ser remitidas á este Gobierno en los términos que tengo prevenidos, en circular de 6 del actual inserto en el Boletin Oficial del 8 del mismo mes, vienen solo en medio pliego de papel del sello 9.°, y como este no pueda usarse sino en pliego entero, prevengo á los Alcaldes y Guardia Civil que ninguna solicitud se admitirá en este Gobierno faltándola el medio pliego de papel que subsigue al que contiene el sello.

Segovia 19 de Junio de 1866.=El Goberrador, El Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Circular.

Debiendo salir en breve de la Córte el Director general de la Guardia Civil, á inspeccionar por si, ó por medio del Brigadier Subinspector de dicho cuerpo, todos los tercios del mismo, encargo á los Alcaldes y demas dependientes de mi Autoridad que cuando se presenten en sus respectivas localidades, les presten cuantos ausilios pidan y necesiten, dispensándoles, al propio tiempo las atenciones que por sus cargos se les deben, y las que exije el importante servicio que van á desempeñar.

Segovia 21 de Junio de 1866.=El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso estraordinario ú oposicion.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.° de la misma, y á falta de estos por oposicion las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

La Escuela de Tarancon, dotada con el sueldo anual de 440 escudos.

La de Villanueva de la Jara, del patronato de los señores Clemente Arostegui, con el de 330.

Provincia de Segovia

La Escuela de párvulos de Carbonero el Mayor, de nueva creacion, dotada con el sueldo anual de 370 escudos.

Provincia de Toledo.

Las dos Escuelas de Ocaña, dotadas con el sueldo anual de 440 escudos cada una.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La plaza de Auxiliar de la Escuela elemental de Valdepeñas y la Escuela de Villamayor de Santiago, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de San Clemente, dotada con el sueldo anual de 293 escudos 400 milesimas.

La de Cañete, con el de 220.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en mayo y Noviembre; las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Ademas del sueldo, los Maestros y maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las Escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el Boletin oficial inserte este anuncio.

Los aspirantes á algunas de las Escuelas mencionadas en este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial, continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 1.° de Junio de 1866.=El Rector, Juan Manuel Montalban.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Gregorio Saez y Sanchez, Notario Real y público de esta Ciudad de Segovia y Escribano actuario de la misma y su partido etc.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de esta Capital y por mi Escribanía se ha seguido incidente de pobreza á instancia de José Gomez Gonzalez, vecino de la villa de Turégano para litigar contra su convecino Mariano de Santos: en el cual ha recaido la sentencia cuyo tenor literal y

el de su publicacion, á la letra dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.=Visto el incidente formado ante este Juzgado á pedimento de José Gomez Gonzalez, vecino de Turégano y en su representacion el Procurador Don Blas Anton Rengel, sobre que se le declare pobre para en este concepto litigar con su convecino Mariano de Santos en cuyo incidente son partes el Promor Fiscal sustituto y Administrador de Hacienda pública de esta Provincia.

Resultando de las declaraciones de los testigos que han depuesto, en la prueba que dicho José Gomez Gonzalez solo peseé como bienes propios una parte de casa y dos tierras adquiriendo su subsistencia por medio del jornal no permanente de siete reales que gana en su oficio de bracero.

Resultando que segun lo manifestado por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta Provincia el citado José Gomez Gonzalez, no figura en el repartimiento de la villa de Turégano, correspondiente al año económico actual, aunque de la certificacion espedida por el Secretario del Ayuntamiento de la Villa de Turégano resulta que dicho sugeto se halla inscrito en el repartimiento formado para la contribucion del presente año económico de mil ochocientos sesenta y cinco á mil ochocientos sesenta y seis, al número ciento cincuenta con doce escudos, nuevecientas milésimas por toda su riqueza de rústica, urbana y pecuaria, pagando como total general dos escudos trescientas nueve milésimas por todo el año.

Considerando que el repetido José Gomez Gonzalez, ha justificado completamente su pobreza.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre al mismo José Gomez Gonzalez para los efectos del artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia que se hará notoria del modo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la propia ley, lo proveo, mando y firmo.=Antonio Gonzalez Bombin.

Publicacion: Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Señor Don Antonio Gonzalez Bombin, Juez de paz de esta Ciudad y regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido estando celebrando audiencia pública hoy diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, siendo presentes como testigos Don Antonio Leonor y Francisco Gonzalez, de esta vecindad, de que doy fé.=Gregorio Saez.

Concuerda á la letra con sus originales que obran en el citado incidente de pobreza à que me remito. Y en cuya fé para su insercion en el Boletin oficial de esta Provincia pongo el presente que signo y firmo en Segovia à 20 de Junio de 1866.=Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Licenciado D. Rafael Maria Ruiz Castaño, caballero de la Real y distinguida òrden de Cárlos tercero, Académico profesor de la matritense de Legislacion y Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

A los jueces de paz de este partido judicial hago saber: que habiéndose modificado la estadística de actos de conciliacion de los datos que mensualmente suministran á este juzgado, se atemperen estrictamente al modelo que se insertará á continuacion.

Dado en Santa Maria de Nieva á 29 de Mayo de 1866.=Rafael Maria Ruiz Castaño.

Juzgado de *Provincia de* *Audiencia de* *Año de*

Estado de los actos de conciliacion celebrados en el mes de en los Juzgados de Paz comprendidos en este partido judicial.

(ESTADO NÚM. 1.)

ACTOS DE CONCILIACION en que el objeto de la reclamacion fué sobre

Bienes inmuebles.	Bienes semovientes	Bienes muebles.	Otros derechos reales.	Pago de cantidad.	Cumplimiento de contratos.	Rescision de contratos.	Nulidad de contratos.	Estado civil.	Divorcio.	Satisfaccion de injurias.	Satisfaccion de calumnia.	TOTAL de actos celebrados en el mes.

(ESTADO NUM. 2.)

ACTOS DE CONCILIACION en que el valor de la cosa ó derecho reclamado fué

De 1 á 600 reales.		De 601 á 3,000.		De 3001 á 5,000.		De 5,001 á 10,000.		De 10 001 á 50,000.		De 50,001 á 100,000.		De 100,001 á 200,000.		De 200,001 á 500,000.		De 500,001 á 1.000.000.		De 1.000,000 en adelante		De cantidad inapreciable.		De valor desconocido.		TOTAL de actos celebrados en el mes.
Avenidos	No avenidos	Avenidos.	No avenidos	Avenidos.	No avenidos	Avenidos.	No avenidos	Avenidos	No avenidos	Avenidos	No avenidos	Avenidos	No avenidos	Avenidos	No avenidos	Avenidos.	No avenidos	Avenidos.	No avenidos.	Avenidos.	No avenidos	Avenidos.	No avenidos	

(ESTADO NUM. 3.)

ACTOS DE CONCILIACION

TERMINADOS POR NO COMPARECENCIA.				Terminados por avenencia.	Terminados por no avenencia.	TOTAL de actos celebrados en el mes.
De la parte actora.	De la parte demandada.	Ninguna de las dos partes	TOTAL.			

(ESTADO NUM. 4.)

ACTOS DE CONCILIACION

En que no habiendo comparecido la parte actora.		En que no habiendo comparecido la parte demandada.		TOTAL de actos en que las partes no comparecieron.
Se la impuso multa	No se la impuso multa.	Se la impuso multa	No se la impuso multa.	

ESTADO NUM. 5.

ACTOS DE CONCILIACION.

TERMINADOS POR AVENENCIA, habiendo concurrido al acto		TERMINADOS POR NO AVENENCA habiendo concurrido al acto.	
Los interesados por sí propios.	Por medio de apoderados.	Los interesados por sí propios.	Por medio de apoderados.

NOTAS

1.ª En los tres primeros estados debe figurar siempre en la última casilla el mismo total de actos celebrados en el mes de que se trata.

2.ª Se consigna el dato que comprende la primera casilla del estado núm. 2, por si, no obstante lo dispuesto en el art. 1162 de la Ley de Enjuiciamiento, se ha presentado en el acto conciliatorio una reclamacion cuyo valor no pasaba de 600 reales. Si esto se verificase, deberá espresarse con notas y con toda claridad.

3.ª En la casilla, «no avenidos», del estado núm. 2, deberán comprenderse los juicios terminados por no comparecencia.

4.ª Las dos primeras casillas del estado núm. 5, han de dar un total igual al de los terminados por avenencia del estado núm 3, é igual tambien las tercera y cuarta al de los terminados por no avenencia del citado estado núm. 3.

5.ª Si se hùbiese celebrado algun acto, cuyo objeto no esté espresado en el estado núm. 1, se manifestará por nota, teniéndole en cuenta al hacer la suma total.

El Juez de primera instancia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUEVA PLAZA DE TOROS

de Segovia.

En los dias 24 y 29 del actual y bajo la presidencia de la competente autoridad, se verificarán (si el tiempo lo permite) dos corridas de Toros que seràn picados, banderillados y muertos á estoque.

La Empresa que ha tomado á su cargo las corridas, no ha omitido gasto ni sacrificio alguno para que estas se verifiquen con todo el esplendor que en cualquiera de las plazas mas principales; á cuyo fin se presentarán seis Toros en cada una de ellas, de las mejores ganaderías, que serán lidiados por la cuadrilla de Picadores y Banderilleros á cargo del muy acreditado, cuanto diestro é inteligente primer Espada de la Córte D. Julian Casas (a) el Salamanquino y Gonzalo Mora, á cuyo cargo estará la correspondiente cuadrilla de banderilleros, los cuales han trabajado en la Plaza de Madrid.

Condiciones de suscriciones á este Boletin.

Se suscribe en la imprenta de don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales, por tres id. 25.=Fuera por un mes, 12 rs., por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.